



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

VISTO:

El Expediente N° 2021-0001056 que contiene: el PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA de fecha 31 de marzo de 2021; el INFORME TECNICO N° D000003-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA-TACNA-JCT de fecha 31 de marzo de 2021; el INFORME TECNICO LEGAL N° D000062-2021-ATFFS-MOQUEGUA TACNA de fecha 5 de mayo de 2021;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1. De la revisión de los actuados administrativos, en fs. 123 y 124 se tiene el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN - INFFININS N° D000003-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSTACNAMOQUEGUA-AI-ACM, que da cuenta del inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA con RUC N° 20170639520 (en adelante el ADMINISTRADO).
2. Mediante Resolución N° D000002-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS TACNA fs. 11 y 12 se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra del ADMINISTRADO; a quien se le imputa la presunta comisión de infracción tipificada por los literales “d.” y “e.” del numeral 207.3 del Artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante el Reglamento).
3. Para los fines del ejercicio del derecho de defensa, la autoridad instructora notifica al ADMINISTRADO con la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 076-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA TACNA de fs. 13,
4. Mediante OFICIO N° 758-2020-GG-PET/GOB.REG.TACNA fs. 14 y 15, recibido el 4 de enero de 2021 el ADMINISTRADO presenta sus descargos y niega la imputación de cargos contenido en la Resolución N° D000002-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS TACNA; alega que con fecha 7 de octubre de 2020 se inició el procedimiento para la obtención de la autorización de desbosque; que el proyecto cuenta con la respectiva certificación ambiental; que se procedió al retiro del *top soil*, los que fueron apilados en zonas adyacentes a la plataforma conforme a lo descrito en los estudios de impacto ambiental. Adjunta los medios probatorios que obran en fs. 16 a 76.
5. Mediante escrito de descargo de fs. 77 a 80 recibido con fecha 11 de enero de 2021, presentado por el gerente general del ADMINISTRADO, solicita el archivamiento definitivo del procedimiento administrativo sancionador, precisa que no ha participado en el desbosque ni ha talado, extraído y/o aprovechado recursos forestales, alega además que se ha vulnerado los principios de impulso de oficio y el principio de verdad material; se contraviene el principio de causalidad y el de presunción de licitud, a que hace referencia el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del procedimiento administrativo general aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante Ley del procedimiento administrativo general). Ofrece en calidad de medios de prueba los documentos que obran en fs. 81 a 93.
6. El informe técnico INFTEC N° D000002-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA-SYS de fs. 94 a 104, fechado 5 de febrero de 2021 concluye que, se observó el retiro de la cobertura vegetal en áreas determinadas donde se ejecuta el Proyecto “Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el valle de Tacna -Vilavilani II Fase I – Canal de Conducción Vilachauillani-Calachaca-Chuapalca”.
7. En fs. 105 a 117 se tiene el informe técnico INFTEC N° D000002-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA-TACNA-JCT que concluye en el *quantum* de afectación a la flora silvestre tras la ejecución del Proyecto “Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el valle de Tacna -Vilavilani II Fase I – Canal de Conducción Vilachauillani-Calachaca-Chuapalca” sin contar con la autorización de desbosque.
8. Mediante informe técnico INFTEC N° D000003-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA-TACNA-JCT de fs. 118 a 122 se procede al cálculo de la multa a imponerse al ADMINISTRADO,



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por la presunta comisión de infracción de los literales “d.” y “e.” del numeral 207.3 del Artículo 207º del Reglamento, el mismo que asciende a 5.94 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago.

9. Se notificó al ADMINISTRADO con el INFORME TECNICO N° D000003-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA-TACNA-JCT y el informe final de instrucción - INFFININS N° D000003-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSTACNAMOQUEGUA-AI-ACM, conforme aparece de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 027-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA TACNA de fecha 5 de abril de 2021; no se ha recibido descargos.
10. A requerimiento de esta Administración, el ADMINISTRADO mediante OFICIO N° 324-2021-GG-PET/GOB.REG.TACNA de fs. 128 remite información requerida mediante CARTA N° D000007-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA TACNA de fs. 126.
11. Conforme a su estado se procede a emitir la resolución que pone fin a la instancia, para lo cual se procede a la evaluación integral de los documentos que dan lugar al informe final de instrucción INFFININS N° D000003-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSTACNAMOQUEGUA-AI-ACM.

II.- DE LA APLICACIÓN NORMATIVA

12. El segundo párrafo del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, instituye que toda persona tiene el deber de contribuir con la conservación del patrimonio y de sus componentes respetando la legislación aplicable; asimismo, el Artículo 2º establece que la ley es aplicable a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, vinculadas a la gestión del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación.
13. El Artículo 36º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 126º del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que el desbosque consiste en el retiro de la cobertura vegetal, a través de cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso, cuya finalidad es el de desarrollar actividades productivas que no tienen como fin, el manejo forestal, sino, la instalación de infraestructura de comunicaciones, viales, energía, entre otras; para ello se requiere de autorización previa del SERFOR o de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre. Por tanto, la aprobación de un instrumento de gestión ambiental debe realizarse conforme a las normas del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias, lo que no ocurre precisamente en el caso de autos.
14. La OCTAVA Disposición Complementaria Final del Reglamento, establece que todas las especies de flora silvestre constituyen patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación se encuentran protegidas por la legislación nacional, con excepción de las especies exóticas declaradas como invasoras; para el caso de autos el Reglamento regula los procedimientos Administrativos el desbosque, específicamente para actividades que no tenga como fin el manejo de recursos forestales.
15. El Artículo 146º de la Ley señala que el Reglamento tipifica las conductas sancionables; así, el Artículo 207º del Reglamento regula las infracciones vinculadas al patrimonio forestal, de tal forma que las infracciones tipificadas por los literales “d.” y “e.” del numeral 207.3 del Artículo 207º del Reglamento establecen: *“207.3 son infracciones muy graves las siguientes: (...). d. Realizar el desbosque, sin contar con autorización. e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.*
16. El presente procedimiento se tramita conforme a las disposiciones legales establecidas en los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE (en adelante Lineamientos) en concordancia con lo dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General

III.- ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS, MEDIOS DE PRUEBA Y SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS

17. Conforme aparece de autos, por Resolución N° D000002-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS TACNA de fecha 22 de diciembre de 2020, se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del ADMINISTRADO que ejecuta el Proyecto “Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el valle de Tacna -Vilavilani II Fase I – Canal de Conducción Vilachauillani-Calachaca-Chuapalca”, los hechos materia del procedimiento radican en que el administrado inició la ejecución del proyecto sin contar con la autorización de desbosque, dichas actividades afectaron la cobertura vegetal de la zona de tipo herbazal-matorral, incurriendo en infracción del Reglamento.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

18. Se debe precisar que, si bien el administrado en dicha fecha contaba con trámite vigente para la obtención de la autorización de desbosque, dicho trámite no autoriza el desbosque; por estas razones, se le atribuye la presunta comisión de infracción tipificada por los literales “d.” y “e.” del numeral 207.3 del Artículo 207 del Reglamento que establece: “207.3 son infracciones muy graves las siguientes: “(…). d. Realizar el desbosque, sin contar con autorización.” considerando que el administrado no cuenta con la respectiva autorización de desbosque para la ejecución del Proyecto “Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el valle de Tacna -Vilavilani II Fase I – Canal de Conducción Vilachullani-Calachaca-Chuapalca”; asimismo, se le imputa al administrado la comisión de infracción tipificada por el literal “e.” que establece “e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.” considerando que el hecho se consuma con la extracción de las formaciones vegetales para la construcción de zanja y posterior instalación de tubos de conducción de agua, afectando a las especies de flora silvestre conformada por *Festuca orthophylla*, *Parastrephia lepidophylla*, *Stipa ichu*, *Pycnophyllum bryoides*, como consecuencia inmediata de la ejecución de actividades para el proyecto.
19. Mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 076-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA TACNA de fs. 13, la autoridad instructora notifica al ADMINISTRADO con la Resolución N° D000002-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS TACNA de fs. 11 y 12, a fin de que en ejercicio de su derecho de defensa pueda formular los descargos que considere necesarios o permitan desvirtuar las imputaciones atribuidas.
20. Con OFICIO N° 758-2020-GG-PET/GOB.REG.TACNA de fs. 14 y 15, recibido el día 4 de enero de 2021, El ADMINISTRADO en ejercicio de su derecho de defensa, presenta sus descargos y adjunta medios probatorios que son materia de análisis en la presente resolución; asimismo, con escrito de fs. 77 a 80, recibido el día 11 de enero de 2021, también presenta descargos, el mismo que debe tomarse como una ampliación a los descargos contenidos en el oficio antes mencionado; en términos generales el ADMINISTRADO solicita el archivo definitivo de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° D000002-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-TACNA.
21. El ADMINISTRADO en el OFICIO N° 758-2020-GG-PET/GOB.REG.TACNA como argumento de defensa alega “Que de acuerdo Texto Único de Procedimientos Administrativos - Tupa del SERFOR Modificado por R.M. N° 026-2019-MINAGRI, no considera la Autorización de Desbosque. No obstante a ello y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos; y, acogiéndonos a la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala en su Artículo 35.- “El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”. En este contexto, con fecha 07.10.2020, se inicia el procedimiento de obtención de Autorización de Desbosque ante SERFOR, no habiendo resultados a la fecha.”
22. En relación al descargo transcrito en el numeral precedente, el ADMINISTRADO expresamente reconoce como fecha de inicio del procedimiento administrativo, para la obtención de la autorización de desbosque el 7 de octubre de 2020, lo que se corrobora con el OFICIO N° 518-2020-GG-PET/GOB.REG.TACNA de fs. 1 por el que remite el Plan de desbosque del Proyecto “Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el valle de Tacna -Vilavilani II Fase I – Canal de Conducción Vilachullani-Calachaca-Chuapalca” para su aprobación adjuntando la documentación pertinente, el mismo que mediante MEMORANDO N° D000097-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA TACNA de fs. 4, fechado el 12 de octubre de 2020, es remitido a la instancia correspondiente para su atención; la afirmación expuesta por el ADMINISTRADO se desvirtúa con el ACTA DE INICIO DE TRABAJOS DE CONTRATO de fecha 1 de junio de 2020 que obra en fs. 93, documento adjuntado por el administrado como medio de prueba, es claro entonces, que previo al inicio de ejecución de las actividades del proyecto, el ADMINISTRADO no contaba con la autorización de desbosque.
23. El ADMINISTRADO alega “(…); es importante señalar que la ejecución del Componente I “Canal de Conducción Vilachullani-Calachaca-Chuapalca” del proyecto (...), cuenta con certificación ambiental según R.D.G. N° 174-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA, la misma que incluye el Expediente Técnico “Implementación del Plan de Manejo Ambiental Estrategia Ambiental” Proyecto Vilavilani II, Fase I - Componente I: “Reforestación con Pastos Naturales en el Trazo del Tramo I Entubado Vilachullani Empalme Calachaca”. En el Anexo 1 se presenta la R.D.G. N° 174-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA y en el Anexo 2 el Expediente Técnico de “Reforestación con Pastos Naturales en el Trazo del Tramo I Entubado Vilachullani Empalme Calachaca”. conviene precisar al respecto que, esta Administración no ha expuesto cuestionamiento sobre la certificación ambiental obtenido



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

por el ADMINISTRADO; sin embargo, la Resolución de Dirección General N° 174-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA ofrecido por el administrado como medio de prueba que obra en fs. 20 a 26 es clara, cuando resuelve en su "Artículo 15°.- **La obtención de la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, que para este caso es la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Agricultura, no exceptúa al titular del Estudio de Impacto ambiental del Proyecto: (...) de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar, ante las autoridades competentes las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas de carácter nacional, regional y local.**" [subrayado agregado y resaltado]; por tal razón, la certificación ambiental obtenida por el ADMINISTRADO, por sí sola no lo habilita para dar inicio a las actividades de ejecución de la obra, ya que la Ley 29763, Ley forestal y de fauna silvestre como ley especial regula expresamente la obtención de la autorización de desbosque, como se describe en el numeral 13 de la presente resolución.

24. Corresponde también, la evaluación de los argumentos de defensa contenido en el escrito de descargo presentado por el ADMINISTRADO que obra en fs. 77 a 80, donde en el numeral 2.3 (Item DE LOS DESCARGOS) alega que "(...) *no participó en la supuesta infracción de los literales "d" y "e" del artículo 207 del D.S. No. 018-2015-MINAGRI, no ha participado en el desbosque ni ha talado, extraído y/o aprovechado recursos forestales.* Dicha afirmación, se desvirtúa con la información generada durante la etapa de instrucción; así, la Coordinadora de los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Dirección General de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, tras la solicitud del administrado para la obtención de Autorización de Desbosque, los días 11, 14 y 15 de diciembre de 2020 realizó una inspección ocular con la participación del personal del PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA, con la finalidad de verificar el estado actual de la cobertura forestal y constatar el inventario o censo forestal para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el valle de Tacna -Vilavilani II Fase I – Canal de Conducción Vilachauillani-Calachaca-Chuapalca", cuyos detalles de la inspección ocular se hallan descritos en el informe técnico INFTEC N° D000002-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS-GA-SYS de fs. 94 a 104 fechado en 5 de febrero de 2021; dicho informe concluye que "*Durante la inspección ocular de áreas solicitadas para desbosque como parte del Proyecto: (...), se observó el retiro de la cobertura forestal en un tramo del componente destinado a la plataforma para la instalación de la línea de conducción de agua, siendo el punto de inicio la coordenada UTM, este 402294 y norte 8096188 (tabla 8), y el punto final de coordenada UTM este 413167 y norte 8090315. Basado en estas dos coordenadas y el archivo shapefile remitido por la administrada, se ha retirado una franja con un aproximado de 17 kilómetros de longitud.*" Recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador; por tanto, el ADMINISTRADO no puede negar su participación en los hechos materia de instrucción.
25. La autoridad instructora, con fecha 22 de febrero de 2021 realizó la inspección ocular en el área donde se ejecuta el Proyecto "Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el valle de Tacna -Vilavilani II Fase I – Canal de Conducción Vilachauillani-Calachaca-Chuapalca" verificándose *in situ* la remoción de la cobertura vegetal a lo largo de 17 kilómetros por un ancho de 19 a 20 metros aproximadamente, cuyo punto de inicio se tiene en la coordenada UTM WGS84 Z19s 402294E/8096188N y como punto final, la coordenada 413167E/8090315N; efectuada la evaluación de campo, se determinó la pérdida total de 549,310 individuos de las especies registradas de flora silvestre, distribuido en: 176,040 individuos de *Festuca orthophylla*, 237,980 individuos de *Parastrephia lepidophylla*, 118,990 individuos de *Stipa ichu*, 4,890 individuos de *Pycnophyllum bryodes*, 4,890 individuos de *Cumulupuntia boliviana* y 6,520 individuos de *Tetraglochin cristata* las especies y cantidad de flora silvestre en un área estimada de 32.6 hectáreas; así consta del informe técnico INFTEC N° D000002-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA-TACNA-JCT de fs. 105 a 117 fechado el 17 de marzo de 2021.
26. En el numeral 2.4 del escrito de descargo presentado por el administrado se indica que "*2.4. El acto administrativo con el que se habría iniciado el procedimiento administrativo sancionador se advierte de la supuesta transgresión a los literales "d" y "e" del numeral 207.3 del Reglamento para la Gestión Forestal del D.S. No. 018-2015-MINAGRI. Al respecto la sanción que se pretende imponer contraviene el numeral 1.3 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley No. 27444 del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. No. 004-2019-JUS que hace referencia al impulso de oficio y al principio de la verdad material, y que pretende sancionar en mérito a medios probatorios como el Informe No. 108-2020-DMVQ-GDC-GI/PET/GOB.REG.TACNA, con tomas fotográficas, Memorando No. 0000097-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA, Informe No. 0107-2020-GI-PET/GOB.REG.TACNA-MIA, Informe No. 394-2020-GI-PET/GOB.REG.TACNA, Oficio No.700-2020-GG-PET/GOB.REG.TACNA e Informe Técnico No. D000013-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA-TACNA-ACM, documentos con los que aparentemente pretendería acreditar la transgresión a los literales "d" y*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

"e" del numeral 207.3 del artículo 207 del D.S. 018-2015-MINAGRI; evidenciándose que la autoridad instructora no ha realizado las actuaciones de oficio materializados en medios probatorios que el presunto infractor (PET) fehacientemente haya cometido las infracciones descritas, incumpliendo de esta manera con los principios de impulso de oficio y verdad material."

27. De acuerdo al texto transcrito en el numeral precedente, el administrado alega la contravención del numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del procedimiento administrativo general relacionado con el principio de impulso de oficio; conforme lo establece la citada Ley, corresponde a esta Administración a través de la autoridad instructora impulsar, dirigir y ordenar el procedimiento, por cuanto es de su competencia, con la finalidad de esclarecer los hechos materia de instrucción; en este sentido, el literal "b)" del numeral 7.1.1 de los Lineamientos, establece que la autoridad instructora da inicio al procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la imputación de cargos contenida en una resolución, cuando en el ejercicio de sus funciones a consecuencia de una denuncia, comunicación de otra entidad u otras acciones, toma conocimiento de la existencia de indicios razonables de la comisión de una infracción administrativa, es decir, la resolución de imputación de cargos, no contiene hechos probados, sino una presunta comisión de infracción, los que a lo largo del procedimiento y durante la actuación de pruebas se determinará la existencia o no de responsabilidad; por tanto, no existe contravención al principio de impulso de oficio.
28. En relación a la contravención del principio de verdad material que alega el administrado, se debe precisar que tampoco existe tal contravención, ya que la autoridad instructora en el Artículo 4º de la Resolución D000002-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS TACNA que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, previó tal circunstancia disponiendo la actuación de los medios probatorios que permitan acreditar o desestimar la responsabilidad del ADMINISTRADO; de manera que, notificado con la citada resolución mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 076.2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA TACNA, dentro del plazo concedido éste presentó sus descargos, los que son materia de evaluación en la presente resolución; de la misma forma, concluida la fase de instrucción, mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 027-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA TACNA de fs. 125 se notificó al administrado a fin de que presente sus descargos, se adjuntó copia del informe final de instrucción - INFFININS N° D000003-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFSTACNAMOQUEGUA-AI-ACM que concluye que el administrado ha incurrido en las infracciones tipificadas por literales "d." y "e." del numeral 207.3 del Artículo 207º del Reglamento y recomienda la imposición de sanción administrativa de multa equivalente a 5.94 Unidades Impositivas Tributarias, también se le notificó con informe técnico INFTEC N° D000003-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA-TACNA-JCT, que en aplicación de los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR/DE determina el monto de la multa a imponerse; el administrado no ha presentado sus descargos, es claro entonces que no existe la pretendida contravención al principio de verdad material, puesto que el procedimiento se ciñe en estricto, a las disposiciones contenidas en los Lineamientos.
29. En el numeral 2.5 del escrito de descargo, el ADMINISTRADO, alega que se ha *"(...)contravenido a los principios de potestad sancionadora administrativa previstos en el artículo 248 de la Ley 27444, como son el principio de causalidad y el de presunción de licitud, (...) por cuanto los supuestos hechos que falsamente se le atribuyen a mi representada no lo vinculan, por que no ha participado en el desbosque y tala, extracción y/o aprovechamiento de los recursos naturales por no ser la empresa que ejecuta el proyecto (...), no existe nexo causal entre la conducta de mi representada y la supuesta omisión o activa constitutiva de infracción sancionable, al haber actuado la entidad que represento apegado a sus deberes."* Asimismo, en el segundo párrafo del numeral III. APORTACIÓN DE PRUEBAS; ofrece medios de prueba que permitirían concluir que la responsabilidad de los hechos debería ser trasladado a la empresa contratista CONSORCIO AGUA MANANTIAL en virtud del Contrato N° 14-2029-GOB.REG.TACNA-PET.
30. Es claro que, el ADMINISTRADO pretende desligarse de su responsabilidad, dejando entrever que el responsable de los hechos materia de instrucción, por el principio de causalidad, debe ser asumida por la empresa contratista CONSORCIO AGUA MANANTIAL quien ejecuta el proyecto en virtud del contrato N° 14-2019-GOB.REG.TACNA el mismo que obra en fs. 83 a 92; de la revisión del contrato en referencia, no se advierte cláusula o cláusulas que trasladen la responsabilidad de obtención de las autorización y licencias que habiliten la ejecución del proyecto, a la contratista.
31. El numeral 146.2 del Artículo 146 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF establece que *"La Entidad es responsable*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras, salvo que en los documentos del procedimiento de selección se estipule que la tramitación de éstas se encuentra a cargo del contratista.” Considerando la excepción contenida en la norma enunciada, mediante CARTA N° D000007-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA TACNA, esta Administración solicitó al ADMINISTRADO para que remita copia fedateada de los documentos del procedimiento de selección donde se estipula que la tramitación de licencias, autorizaciones, permisos para la ejecución del Proyecto “Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el valle de Tacna -Vilavilani II Fase I – Canal de Conducción Vilachaulani-Calachaca-Chuapalca” son de cargo de la empresa contratista.

32. Mediante OFICIO N° 324-2021-GG-PET/GOB.REG.TACNA el ADMINISTRADO, asume que la tramitación de licencias, autorizaciones, permisos para la ejecución del proyecto están a su cargo, conforme a lo dispuesto por el numeral 146.2 del Artículo 146 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por tal razón, el ADMINISTRADO no puede pretender desligarse de sus responsabilidades y atribuirla a un tercero, cuando la Ley de forma expresa establece que la obtención de licencias, autorizaciones y permisos son de responsabilidad de la Entidad, a lo que se suma lo resuelto por el Artículo 15° de la Resolución de Dirección General N° 174-14-MINAGRI-DGAAA-DGAA, que establece expresamente que la *“La obtención de la certificación ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, (...) no exceptúa al titular del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto: (...) de cumplir con la presentación de su expediente para gestionar, ante las autoridades competentes, las autorizaciones y licencias que estén reguladas expresamente por normas específicas (...)”*. Habiéndose tramitado la autorización de desbosque, este data de fecha 7 de octubre de 2020, en tanto que la ejecución de las actividades para el proyecto de iniciaron en fecha 1 de junio de 2020, razones por las que queda subsistente el nexo causal, no puede estimarse la pretensión de contravención de los principios de causalidad y presunción de licitud.
33. Analizado en los numerales precedentes, los hechos, los descargos y la actuación probatoria llevada a cabo por la autoridad instructora, la infracción tipificada por el literal “d.” del numeral 207.3 del Artículo 207° del Reglamento, se configura con el hecho de no contar con la respectiva autorización de desbosque para la ejecución de las actividades del Proyecto “Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el valle de Tacna -Vilavilani II Fase I – Canal de Conducción Vilachaulani-Calachaca-Chuapalca”; en tanto que la comisión de infracción tipificada por el literal “e.” del numeral 207.3 del Artículo 207° del Reglamento, se configura con la tala o extracción de las formaciones vegetales en un total de 549,310 individuos de las especies *Festuca orthophylla*, *Parastrephia lepidophylla*, *Stipa ichu*, *Pycnophyllum bryodes*, *Cumulupuntia boliviana* y *Tetraglochin cristata* a lo largo de 17 kilómetros por un ancho de 19 a 20 metros aproximadamente, cuya área total se estima en 32.6 hectáreas.
34. Por las consideraciones antes expuestas, no puede estimarse los argumentos de defensa esgrimidos por el PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA contenidos en el OFICIO N° 758-2020-GG-PET/GOB.REG.TACNA de fs. 14 y 15 y el escrito de descargo recibido el 11 de enero de 2021 que obra en fs. 77 a 80; asimismo, es necesario considerar que conforme a lo dispuesto por el numeral 7.4.3 de los Lineamientos, la información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

IV.- DE LA APLICACIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA Y MEDIDAS ACCESORIAS

35. Estando acreditado la atribuida al administrado, el Artículo 152° de la Ley, establece que las sanciones administrativas se aplican de acuerdo a la gravedad de la infracción, pudiendo ser amonestación y multa, los que se imponen sin perjuicio del cumplimiento de la obligación y sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar.
36. Mediante informe técnico INFTEC N° D000003-2021-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-MOQUEGUA-TACNA-JCT de fs. 118 a 123 se ha determinado el monto de la multa a imponerse al ADMINISTRADO por infracción de los literales “d.” y “e.” del numeral 207.3 del Artículo 207° del Reglamento, el mismo que ha sido calculado en 5.94 Unidades Impositivas Tributarias; dicho cálculo obedece a la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 209.3 del Reglamento, en concordancia con las disposiciones contenidas en los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria” aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

37. Para los efectos del pago de la multa, el administrado podrá acogerse a los beneficios que establece el Artículo 20º del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que establece que las multas impuestas y que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución, más el término de la distancia gozaran de un descuento equivalente al cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total y si fuese cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia el descuento aplicable será del treinta por ciento (30%) sobre el valor total de la multa impuesta.
38. Conforme aparece del Artículo 5º de la Resolución N° D000002-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS TACNA, se ha dispuesto como medida provisoria el cese temporal de las actividades para la ejecución del Proyecto "Mejoramiento y ampliación de la provisión de agua para desarrollo agrícola en el valle de Tacna -Vilavilani II Fase I – Canal de Conducción Vilachauillani-Calachaca-Chuapalca", estando acreditado la responsabilidad del administrado, habiéndose determinado el *quantum pecuniario* de multa y no habiendo pronunciamiento por parte de la autoridad instructora en el informe final de instrucción, esta Administración de oficio debe disponer el levantamiento de dicha medida.
39. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 212º del Reglamento debe disponerse medidas correctivas en relación a los hechos sub materia, con la finalidad de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados y prevenir otros daños colaterales que pudieran generarse como consecuencia de las actividades que ejecuta el ADMINISTRADO en el lugar de los hechos, por lo que dentro de 20 días hábiles de notificado con la resolución, deberá presentar el Plan de Manejo para la reforestación de los pastos naturales en la zona afectada, que consta de un total de 549,310 individuos de las especies *Festuca orthophylla*, *Parastrephia lepidophylla*, *Stipa ichu*, *Pycnophyllum bryodes*, *Cumulupuntia boliviana* y *Tetraglochin cristata*.

V.- DE LOS DERECHOS DEL ADMINISTRADO

40. El ADMINISTRADO podrá interponer recurso de reconsideración o apelación, dentro de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el numeral 7.10.3 de los Lineamientos, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 216º y 218 de la Ley del procedimiento administrativo general, debiendo prever la disposición contenida en el Artículo 219º.

Que, en uso de las funciones atribuidas por la PRIMERA Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR; en concordancia con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 080-2014-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- IMPONER al administrado PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA con RUC N° 20170639520, sanción administrativa de multa equivalente a 5.94 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se produzca el pago, por infracción de los literales "d." y "e." del numeral 207.3 del Artículo 207º del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

Artículo 2º.- DISPONER el levantamiento de la medida de cese temporal de actividades dispuesta mediante Resolución D000002-2020-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS TACNA;

Artículo 3º.- Se DISPONE como medida correctiva la reforestación en el área afectada de 32.6 hectáreas, a fin de restituir un total de 549,310 individuos de las especies *Festuca orthophylla*, *Parastrephia lepidophylla*, *Stipa ichu*, *Pycnophyllum bryodes*, *Cumulupuntia boliviana* y *Tetraglochin cristata*, con cuyo fin el PROYECTO ESPECIAL DE AFIANZAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS DE TACNA deberá dentro de 20 días hábiles de notificado con la resolución, presentar el Plan de Manejo para la reforestación de los pastos naturales en la zona afectada;

Artículo 4º.- El Administrado podrá acogerse a los beneficios que establece el numeral 20.1 del Artículo 20º del Anexo del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI que establece "*Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total.*";

Artículo 5º.- La **sanción impuesta** deberá ser cancelada en la Cuenta Corriente N° 00-068-345375 del Banco de la Nación a nombre del SERFOR; habiendo quedado firme la presente resolución y en caso de que no sea satisfecha la obligación, se procederá a remitir copias a la Oficina de Ejecución Coactiva del SERFOR para su ejecución;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6º.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre para los fines de Ley;

Artículo 7º.- El ADMINISTRADO podrá dentro de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, interponer recurso de reconsideración o apelación conforme a lo dispuesto por el numeral 7.10.3 de los lineamientos, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 218º y 220 del TUO de la Ley del Procedimiento administrativo general;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

Li.c Gilbert Christian Riveros Arteaga

Administrador Técnico

ATFFS Moquegua Tacna

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR